

Señores

JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

j01cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 850013103001-2025-00065-00
DEMANDANTES: NUBIA BEATRIZ SUAREZ Y OTROS
DEMANDADO: WILFRAN ADOLFO CRUZ BERNAL Y ALLIANZ SEGUROS S.A.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 860.026.182-5, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se aporta con el presente documento, donde se observa el mandato general a mi conferido a través de escritura pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 otorgada en la Notaría 29 de la ciudad de Bogotá, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, comedidamente procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** incoada por Nubia Beatriz Suarez, Iván Mauricio Suarez, Leidy Samanta Amaya Suarez, Ana María Ávila Suarez, en contra de Wilfran Adolfo Cruz y Allianz Seguros S.A., manifestado desde ahora que nos oponemos a la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte. Lo anterior de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos que se expone a continuación:

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS:

A. FRENTE AL ACÁPITE DENOMINADO “RESPECTO A LA VÍCTIMA Y SU NÚCLEO FAMILIAR”

FRENTE AL HECHO PRIMERO: No me consta, teniendo en cuenta que mi representada no conoce a la señora Nubia Beatriz Suarez y por ende tampoco conoce tales datos de identificación, domicilio y estado civil. Empero, sin perjuicio de lo anterior, la información relativa a su fecha de nacimiento, número de cédula de ciudadanía se encuentran en la copia de dicho documento de identidad el cual se encuentra incorporado en los anexos de la demanda.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: No me consta como está conformado el núcleo familiar de la señora Nubia Beatriz Suarez, teniendo en cuenta que mi representada no la conoce. Lo anterior, debido a que son hechos totalmente ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma el Demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

FRENTE AL HECHO TERCERO: No me consta, como quiera que mi representada no conoce a la señora Nubia Beatriz Suarez y por ende, no conoce cuál es su profesión u oficio, grado de escolaridad y mucho menos su vinculación laboral, toda vez que son hechos totalmente ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma el Demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

FRENTE AL HECHO CUARTO: Teniendo en cuenta que se hacen varias manifestaciones en el presente numeral, proceso a referirme así:

- No me consta la situación laboral de la demandante, como quiera mi representada no la conoce. Empero solicito muy amablemente tener como confesa a la parte demandante en tanto la misma indica no tener trabajo estable.
- No me consta, el medio por el cual la señora Nubia Beatriz Suarez, genera sus ingresos, teniendo en cuenta que se trata de hechos totalmente ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma el Demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

FRENTE AL HECHO QUINTO: No es un hecho, ya que se trata de varias manifestaciones de carácter subjetivo carentes de cualquier soporte probatorio. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma el demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

FRENTE AL HECHO SEXTO. No es un hecho, se trata de manifestaciones de carácter subjetivo, tal y como lo expresa en su escrito. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma el Demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: No es un hecho, se trata de manifestaciones de carácter subjetivo, que además no le constan a mi representada, en virtud a que son ajenas al jiro ordinario de sus negocios. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma el Demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

B. FRENTE AL ACÁPITE DENOMINADO “RESPECTO AL SINIESTRO”

FRETE AL HECHO OCTAVO: No le consta a mi representada, puesto que la misma no intervino de ninguna manera en la programación de los presuntos planes programados por la Señora Leticia Contreras, aunado a que son circunstancias ajenas al giro ordinario de las actividades de mi procurada. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma el Demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

FRENTE AL HECHO NOVENO: No me consta, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se registró el hecho descrito en este numeral, como quiera que mi representada no se estuvo presente en el lugar de los hechos, ni intervino de algo forma en el mismo. En todo caso, la parte demandante deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

FRENTE AL HECHO DECIMO: No me consta, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se registró el hecho descrito en este numeral, como quiera que mi representada no se estuvo presente en el lugar de los hechos, ni intervino de alguna forma en el mismo. En todo caso, la parte demandante deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

FRENTE AL HECHO UNDÉCIMO: No me consta, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se registró el hecho descrito en este numeral, ni antes, durante o después de la ocurrencia, como quiera que mi representada no se estuvo presente en el lugar de los hechos, ni intervino de alguna forma en el mismo. En todo caso, la parte demandante deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

FRENTE AL HECHO DUODÉCIMO: No se trata de un hecho, se trata de manifestaciones de carácter subjetivo aunado a que no me consta, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se registró el hecho descrito en este numeral, ni antes, durante o después de la ocurrencia, como quiera que mi representada no se estuvo presente en el lugar de los hechos, ni intervino de alguna forma en el mismo. En todo caso, la parte demandante deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

FRENTE AL HECHO DECIMO TERCERO: No me consta, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se registró el hecho descrito en este numeral, ni antes, durante o después de la ocurrencia, como quiera que mi representada no se estuvo presente en el lugar de los hechos, ni intervino de alguna forma en el mismo. En todo caso, la parte demandante deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

FRENTE AL HECHO DECIMO CUARTO: No me consta, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se registró el hecho descrito en este numeral, ni antes, durante o después de la ocurrencia, como quiera que mi representada no se estuvo presente en el lugar de los hechos, ni intervino de alguna forma en el mismo. En todo caso, la parte demandante deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

FRENTE AL HECHO DECIMO QUINTO: No es un hecho, se trata de la transcripción literal de un informe emitido por la autoridad de tránsito.

FRENTE AL HECHO DECIMO SEXTO: No me consta, como quiera que mi representada, no tiene ninguna injerencia sobre la propiedad del rodante identificado con las placas JVN758. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma el demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: No me consta frente a que vehículo hace referencia la parte demandante. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma el Demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

C. FRENTE AL ACÁPITE DENOMINADO “RESPECTO AL DAÑO EN LA SALUD DE LA VICTIMA”.

FRENTE AL HECHO DECIMO OCTAVO: No me consta, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se registró el hecho descrito en este numeral como quiera que mi representada no se estuvo presente en el mismo, y tampoco intervino en la presunta atención medica recibida por la señora Beatriz Suarez. En todo caso, la parte demandante deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

FRENTE AL HECHO DECIMO NOVENO: No es un hecho, se trata de la transcripción literal de la historia clínica de la demandante. Sin perjuicio de lo anterior, no me consta dicha manifestación, como quiera que mi representada en ningún momento ha intervenido en la atención medica prestada a la señora Nubia Beatriz Suarez. En todo caso, la parte demandante deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO: No es un hecho, se trata de la transcripción literal de la historia clínica de la demandante. Sin perjuicio de lo anterior, no me consta dicha manifestación, como quiera que mi representada en ningún momento ha intervenido en la atención medica prestada a la señora Nubia Beatriz Suarez. En todo caso, la parte demandante deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: No es un hecho, se trata de la transcripción literal de la historia clínica de la demandante. Sin perjuicio de lo anterior, no me consta dicha manifestación, como quiera que mi representada en ningún momento ha intervenido en la atención medica prestada a la señora Nubia Beatriz Suarez. En todo caso, la parte demandante deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: No es un hecho, se trata de la transcripción literal de la historia clínica de la demandante. Sin perjuicio de lo anterior, no me consta dicha manifestación, como quiera que mi representada en ningún momento ha intervenido en la atención medica prestada a la señora Nubia Beatriz Suarez. En todo caso, la parte demandante deberá cumplir con la carga establecida en el

artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO: No es un hecho, se trata de la transcripción literal de la historia clínica de la demandante. Sin perjuicio de lo anterior, no me consta dicha manifestación, como quiera que mi representada en ningún momento ha intervenido en la atención medica prestada a la señora Nubia Beatriz Suarez. En todo caso, la parte demandante deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO: No es un hecho, se trata de la transcripción literal de la historia clínica de la demandante. Sin perjuicio de lo anterior, no me consta dicha manifestación, como quiera que mi representada en ningún momento ha intervenido en la atención medica prestada a la señora Nubia Beatriz Suarez. En todo caso, la parte demandante deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO: No me consta, como quiera que mi representada no conocía, ni conoce a la demandante, aunado a que son circunstancias ajenas al giro ordinario de las actividades de mi procurada. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma el Demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

D. FRENTE AL ACÁPITE DENOMINADO “AFECTACIÓN MORAL Y DE VIDA EN RELACIÓN”.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO: No me consta, como quiera que mi representada no conocía, ni conoce a la demandante, aunado a que son circunstancias ajenas al giro ordinario de las actividades de mi procurada. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma el Demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SÉPTIMO: No me consta, como quiera que mi representada no conocía, ni conoce a la demandante, aunado a que son circunstancias ajenas al giro ordinario de las actividades de mi procurada. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma el Demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO OCTAVO: No me consta, como quiera que mi representada no conocía, ni conoce a la demandante, aunado a que son circunstancias ajenas al giro ordinario de las actividades de mi procurada. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma el Demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO NOVENO: No me consta, toda vez que mi representada de ninguna

manera intervino en la supuesta valoración por parte del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES SECCIONAL CASANARE, teniendo en cuenta que tales actos son ajenos al giro ordinario de sus negocios. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma el Demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

FRENTE AL HECHO TRIGÉSIMO: No me consta, ya que se trata de un trámite administrativo, realizado a otra entidad aseguradora, diferente a mi prohijada. En todo caso, la parte demandante deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

FRENTE AL HECHO TRIGÉSIMO PRIMERO: No me consta, como quiera que mi representada no conocía, ni conoce a la demandante, aunado a que son circunstancias ajenas al giro ordinario de las actividades de mi procurada. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma el Demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

FRENTE AL HECHO TRIGÉSIMO SEGUNDO: No es un hecho, se trata de una apreciación subjetiva en torno a normas legales. En todo caso, la parte demandante deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me opongo a la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad. En efecto, la parte demandante pretende derivar una supuesta responsabilidad a partir de una narración de hechos no probados, responsabilidad que, como se establecerá a lo largo del proceso, no se encuentra estructurada ni demostrada.

Cabe recordar que, en casos como el presente, corresponde al demandante acreditar la conducta antijurídica, la ocurrencia del daño o perjuicio y la relación de causalidad entre el daño sufrido y la conducta desplegada. Sin embargo, dicha carga probatoria no ha sido satisfecha en este caso, toda vez que no se demuestra que el accidente haya sido consecuencia de una conducta imputable al conductor del vehículo identificado con placas JVN758, ni que los presuntos perjuicios tengan origen en dicho hecho.

1. OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS:

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: ME OPONGO a la declaratoria solidaria de responsabilidad civil extracontractual del señor Wilfran Adolfo Bernal, en virtud de los supuestos perjuicios acaecidos por la señora Nubia Beatriz Suarez, de orden patrimonial y extra patrimonial, por cuanto de ninguna manera se acredita la responsabilidad por parte del conductor del vehículo de placas JVN758.

No se demuestra que el accidente haya sido consecuencia de una conducta imputable al mencionado

conductor Wilfran Adolfo Cruz, ni que los presuntos perjuicios que alega la parte demandante tengan su origen en una actuación atribuible a éste.

OPOSICIÓN A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: ME OPONGO a la declaratoria de responsabilidad a cargo de mi representada Allianz Seguros S.A. teniendo en cuenta que de ninguna manera se ha acreditado la responsabilidad por parte del señor Wilfran Adolfo Cruz, en calidad de conductor del vehículo de placas JVN758 y los supuestos perjuicios sufridos no fueron acreditados.

Así mismo no existe obligación a cargo de Allianz por el incumplimiento de cargas del artículo 1077 del Código de comercio: Se indica desde este momento que, con relación a la Póliza de Automóviles Individual Livianos Particulares 023082084/0 nos encontramos con que no se ha realizado el riesgo asegurado, ni mucho menos se ha acreditado la cuantía de la pérdida en cumplimiento de las cargas que impone el artículo 1077 del Código de Comercio. Observe su Despacho que mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora se comprometió a cubrir la Responsabilidad Civil Extracontractual atribuible al Asegurado nombrado en la carátula de la póliza cuando este deba asumir un daño derivado de una reclamación basada en una responsabilidad de carácter extracontractual y de la cual se pretenda obtener una indemnización.

Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues la parte demandante, no ha acreditado los elementos estructurales de la responsabilidad en contra del señor Wilfran Cruz Bernal, en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso.

2. OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES DE CONDENA.

OPOSICIÓN A LA PRETENSIÓN TERCERA: ME OPONGO a que se condene al señor Wilfran Cruz Bernal y a Allianz Seguros S.A. al pago de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado, por cuanto el demandante no logra acreditar que los supuestos perjuicios tengan su origen en una conducta imputable al conductor del vehículo identificado con placas JVN758.

Aunado a lo anterior, para su reconocimiento resulta necesario aportar medios probatorios tendientes a acreditar los ingresos dejados de percibir por la señora Nubia Beatriz Suarez, para la fecha del accidente, así como prueba que demuestre la actividad económica desarrollada por esta para la fecha del hecho. De modo que siguiendo los derroteros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de certeza del lucro, es decir, la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual, es improcedente el reconocimiento de indemnización por esta tipología de perjuicios. Además, es claro que las pretensiones encaminadas a obtener un reconocimiento por estos conceptos no están llamadas a prosperar, puesto que no siguen los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual del Lucro Cesante.

OPOSICIÓN A LA PRETENSIÓN CUARTA: ME OPONGO a que se condene al señor Wilfran Cruz Bernal y a Allianz Seguros S.A. al pago de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro, por cuanto el demandante no logra acreditar que los supuestos perjuicios tengan su origen en una conducta imputable al conductor del vehículo identificado con placas JVN758.

Aunado a lo anterior, para su reconocimiento resulta necesario aportar medios probatorios tendientes a acreditar los ingresos dejados de percibir por la señora Nubia Beatriz Suarez, para la fecha del accidente, así como prueba que demuestre la actividad económica desarrollada por esta para la fecha del hecho. De modo que siguiendo los derroteros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de certeza del lucro, es decir, la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual, es improcedente el reconocimiento de indemnización por esta tipología de perjuicios. Además, es claro que las pretensiones encaminadas a obtener un reconocimiento por estos conceptos no están llamadas a prosperar, puesto que no siguen los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual del Lucro Cesante.

OPOSICIÓN A LA PRETENSIÓN QUINTA: ME OPONGO a que se condene al señor Wilfran Cruz Bernal y a Allianz Seguros S.A. al pago de perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de perjuicios molares en favor de la señora Nubia Beatriz Suarez, por cuanto no se logra acreditar que los supuestos perjuicios tengan su origen en una conducta imputable al conductor del vehículo identificado con placas JVN758.

Además, debe indicarse que se presenta una sobre estimación de los perjuicios supuestamente acaecidos, toda vez que solicita se conde a los demandados al pago de \$72.000.000, suma que corresponde al valor máximo señalado por la honorable Corte Suprema de Justicia, para los eventos en los cuales se presente el fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, situación que en el caso de marras no ocurre.

OPOSICIÓN A LA PRETENSIÓN SEXTA: ME OPONGO a que se condene al señor Wilfran Cruz Bernal y a Allianz Seguros S.A. al pago de perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de “daño en vida de relación y/o daño a la salud” en favor de la señora Nubia Beatriz Suarez, por cuanto no se logra acreditar que los supuestos perjuicios tengan su origen en una conducta imputable al conductor del vehículo identificado con placas JVN758.

Aunado a ello, dicha pretensión debe ser desestimada, por cuando no existe dentro del plenario evidencia que como consecuencia del hecho se haya presentado una alteración sobre las dinámicas sociales y/o personales de la actora.

OPOSICIÓN A LA PRETENSIÓN SÉPTIMA: ME OPONGO a que se condene al señor Wilfran Cruz Bernal y a Allianz Seguros S.A. al pago de perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de perjuicios morales en favor de Leidy Samanta Amaya Suarez, por cuanto no se logra acreditar que los supuestos perjuicios tengan su origen en una conducta imputable al conductor del vehículo identificado con placas JVN758.

Tampoco se probó una afectación emocional autónoma y significativa en la señora Leidy Samanta Amaya Suarez, en tanto no se demostró convivencia permanente, vínculos estrechos o alteraciones sustanciales en su esfera afectiva a raíz del accidente, incumpliendo la carga prevista en el artículo 167 del Código General del Proceso.

OPOSICIÓN A LA PRETENSIÓN OCTAVA: ME OPONGO a que se condene al señor Wilfran Cruz Bernal y a Allianz Seguros S.A. al pago de perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de perjuicios morales en favor de Ana María Ávila, por cuanto no se logra acreditar que los supuestos perjuicios tengan su origen

en una conducta imputable al conductor del vehículo identificado con placas JVN758.

Tampoco se probó una afectación emocional autónoma y significativa en la señora Ana María Ávila, en tanto no se demostró convivencia permanente, vínculos estrechos o alteraciones sustanciales en su esfera afectiva a raíz del accidente, a tal punto que ni siquiera se hace mención a una eventual relación con la señora Nubia Beatriz Suarez, incumpliendo la carga prevista en el artículo 167 del Código General del Proceso.

OPOSICIÓN A LA PRETENSIÓN NOVENA: ME OPONGO a que se condene al señor Wilfran Cruz Bernal y a Allianz Seguros S.A. al pago de perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de perjuicios morales en favor de Iván Mauricio Suarez, por cuanto no se logra acreditar que los supuestos perjuicios tengan su origen en una conducta imputable al conductor del vehículo identificado con placas JVN758.

Tampoco se probó una afectación emocional autónoma y significativa en la señora Iván Mauricio Suarez, en tanto no se demostraron vínculos estrechos o alteraciones sustanciales en su esfera afectiva a raíz del accidente, indicando además en el escrito de su demanda que, el señor Iván Mauricio posee su Hogar propio. Por lo anterior, se incumple la carga prevista en el artículo 167 del Código General del Proceso.

OPOSICIÓN A LA PRETENSIÓN DECIMA: ME OPONGO en tanto está supeditada a las declaraciones solicitadas en la pretensión primera y segunda, frente a las cuales ya se ha planteado oposición fundada, en virtud a que no se encuentra acreditado que la responsabilidad del accidente de tránsito se en cuenta en cabeza del señor Wilfran Cruz.

OPOSICIÓN A LA PRETENSIÓN UNDÉCIMA: ME OPONGO en tanto está supeditada a la declaración solicitada en la pretensión primera, frente a la cual ya se ha planteado oposición fundada, en virtud a que no se encuentra acreditado que la responsabilidad del accidente de tránsito se en cuenta en cabeza del señor Wilfran Cruz.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN DUODÉCIMA: ME OPONGO en tanto está supeditada a las declaraciones solicitadas en la pretensión primera y segunda, frente a las cuales ya se ha planteado oposición fundada, en virtud a que no se encuentra acreditado que la responsabilidad del accidente de tránsito se en cuenta en cabeza del señor Wilfran Cruz, al ser incumplida la obligación prevista en el artículo 167 del Código General del Proceso.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN DECIMO TERCERA: ME OPONGO en tanto está supeditada a las declaraciones solicitadas en la pretensión primera y segunda, frente a las cuales ya se ha planteado oposición fundada, en virtud a que no se encuentra acreditado que la responsabilidad del accidente de tránsito se en cuenta en cabeza del señor Wilfran Cruz, al ser incumplida la obligación prevista en el artículo 167 del Código General del Proceso.

OPOSICIÓN A LA PRETENSIÓN DECIMO CUARTA: ME OPONGO a esta pretensión por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a las ya contestadas en párrafos anteriores, y al ser improcedentes, esta también debe ser desestimada frente al extremo pasivo. En su lugar, solicito que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DECIMO QUINTA: Nos atenemos a lo que se encuentre plenamente demostrado dentro del proceso, en virtud de las obligaciones contemplada en el artículo 167 del Código General del Proceso.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, y con el fin de preservar el equilibrio procesal, garantizar la formulación de pedimentos razonables y salvaguardar el derecho de defensa de mi representada, procedo a OBJETAR el juramento estimatorio presentado en la demanda.

Es preciso advertir que la norma en cita establece que los perjuicios patrimoniales cuya indemnización se pretenda deben ser estimados de forma razonada, de acuerdo con el siguiente texto:

*“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. **Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación (...).**” (Negrilla fuera del texto original).*

De la misma manera es importante resaltar que cada uno de los daños por los cuales se exige indemnización debe estar claramente probado a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta exigencia ha sido ampliamente desarrollada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que ha señalado:

*“(...) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración,** como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manerareiterada.”¹ (Negrilla Subrayado fuera del texto original)*

Por lo anterior, y descendiendo al caso objeto de estudio, se puede precisar que, la parte demandante no acredita de forma clara y precisa que la señora Nubia Suarez, haya dejado de percibir ingresos con ocasión al accidente, debido a que tampoco se acreditó que con antelación al mismo generara alguna renta fruto de su trabajo, lo cual tiene como resultado, la imposibilidad de acceder al lucro cesante pretendido y demostrando así que el juramento realizado por la parte

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. Mp. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299 .
CFPC

demandante no cumple con los requisitos exigidos por la ley, toda vez que dentro del expediente no existe prueba alguna que permita su verificación.

En consecuencia, el juramento estimatorio carece de los elementos exigidos por la ley: estimación razonada, discriminación clara de conceptos, sustento objetivo y verificable, y por lo tanto debe ser desvirtuado y no producir el efecto probatorio que pretende el demandante.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

En primer lugar, es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos grupos. Por un lado, se formularán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasiones al accidente de tránsito propiamente dicho y posteriormente, se abordarán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro. Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

A. EXCEPCIONES RELACIONADAS CON LOS MEDIOS DE DEFENSA PROPUESTOS CON OCASIONES AL ACCIDENTE DE TRÁNSITO PROPIAMENTE DICHO.

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL YA QUE LA PARTE DEMANDANTE NO HA DEMOSTRADO LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA MISMA.

La responsabilidad civil extracontractual, como mecanismo jurídico de reparación del daño injustamente causado, exige para su configuración la prueba clara y suficiente de los siguientes elementos esenciales: un daño cierto, una conducta, y un vínculo de causalidad entre ambos. En el presente caso, la parte demandante pretende atribuir responsabilidad al conductor del vehículo asegurado y obtener una indemnización, sin embargo, se advierte con claridad que ninguno de los elementos estructurales de dicha responsabilidad ha sido acreditado en debida forma, lo cual impide acceder a las pretensiones de la demanda.

El artículo 2341 del Código Civil establece una obligación indemnizatoria a cargo de la persona que le haya causado a otra un daño en el marco de la responsabilidad extracontractual:

“Artículo 2341. Responsabilidad extracontractual El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.

Así, la Jurisprudencia de las altas cortes se han encargado de nutrir el contenido de la responsabilidad civil extracontractual, estableciendo los elementos necesarios para su reconocimiento en escenarios judiciales, como lo hace la Corte Suprema de Justicia en el siguiente pronunciamiento:

“A voces del artículo 2341 del Código Civil, (el) que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley le imponga por la culpa o el delito cometido”. En relación con el mencionado

precepto, cardinal en el régimen del derecho privado por cuanto constituye la base fundamental de la responsabilidad civil extracontractual, debe recordarse que cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones omisiones, causa injustamente un daño a otro, y existe, además, un factor o criterio de atribución, subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado -o a aquél que por éste deba responder-, surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la víctima, que tiene por objeto la reparación del daño inferido, para que quien ha sufrido el señalado detrimento quede en una situación similar a la que tendría si el hecho ilícito no se hubiera presentado, es decir, para que se le repare integralmente el perjuicio padecido.

*De conformidad con lo anteriormente reseñado, es menester tener presente que para que se pueda despachar favorablemente una pretensión de la mencionada naturaleza, en línea de principio, deben encontrarse acreditados en el proceso los siguientes elementos: **una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica; un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación; y, finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva (v.gr. riesgo).**"²*

De acuerdo con lo anterior, para que pueda atribuirse responsabilidad civil, deben encontrarse debidamente acreditados los siguientes elementos: una conducta culposa, un daño o perjuicio cierto, y una relación de causalidad entre el daño alegado y la conducta desplegada, dejando de lado por un momento el análisis del factor de atribución de responsabilidad.

En este contexto, es pertinente recordar que el artículo 167 del Código General del Proceso establece que quien pretenda algo en el proceso debe probar los hechos en que funde su pretensión. En consecuencia, corresponde a la parte demandante la carga de demostrar la existencia de los presupuestos que configuran la responsabilidad civil extracontractual, como condición indispensable para que proceda cualquier pretensión de resarcimiento.

No obstante, ninguno de estos elementos se encuentra acreditado en el presente proceso, Así, no se demuestra en forma alguna la existencia de una conducta culposa desplegada por parte del asegurado que haya sido la causa del perjuicio alegado, y mucho menos se acredita un nexo de causalidad entre dicha conducta y el supuesto accidente. Del mismo modo, los daños invocados por la parte demandante no han sido probados de manera idónea ni suficiente, lo cual impide estructurar válidamente una pretensión indemnizatoria con fundamento en responsabilidad civil extracontractual.

Si bien se puede constatar, a través de las fotografías aportadas, que existen unos daños de latas en el

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del día 16 de septiembre de 2011 Radicado No. 2005-00058-01.
CFPC

vehículo de placas DYQ819, se hace patente que dicho daño no se encuentra debidamente vinculado a una conducta culposa del vehículo asegurado (placas JVN758). La parte demandante no ha logrado establecer de manera fehaciente que la conducta desplegada por el señor Wilfran Cruz, fue la determinante para que se presentara el choque.

Véase, como de la imagen adjunta al escrito de la demanda y que se adjunta a continuación, se observa que el vehículo de placas DYQ819, queda posicionado de forma total en el carril, por donde iba circulando el demandado, por lo cual se podría colegir que la impericia en principio obedeció a la desplegada por el conductor Saul de Jesús Guzmán.



Aunado a ello, debe señalarse también que, de las fotografías anexas al informe FPJ-11, elaborado por el SI Nelson Javier Jiménez, se puede observar que el vehiculó en el cual se desplazaba la señora Nubia Suarez, se desplazaba con bastante antelación al punto de impacto, circulando en sentido contrario, esto es invadiendo el carril, por donde se desplazaba el señor Wilfran Cruz, a bordo del vehículo asegurado.



Por tal razón, de conformidad a lo anteriormente expuesto, no se encuentra acreditado, el nexo de causalidad entre el actuar del señor Wilfran Cruz y el accidente de tránsito, por tanto de las pruebas que fueron allegadas, no existe certeza de que fue el actuar del señor Cruz, la causa eficiente del mismo, teniendo como consecuencia la imposibilidad de endilgar responsabilidad civil extra contractual, teniendo en cuenta los diversos pronunciamientos que ha emitido la Honorable Corte Suprema de Justicia, en casos

similares al que hoy nos ocupa.

En ese orden de ideas, al no haber prueba que demuestre cada uno de los elementos de la responsabilidad, resulta evidente que la demanda carece de fundamento probatorio y jurídico, teniendo como resultado que nazca a la vida jurídica cualquier obligación indemnizatoria a cargo de la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a su honorable despacho, declarar probada esta excepción, de conformidad a los fundamentos facticos y jurídicos que se expusieron de manera fundada.

2. INEXISTENCIA DE CONDUCTA CULPOSA IMPUTABLE AL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO.

La responsabilidad civil extracontractual, regulada en los artículos 2341 y siguientes del Código Civil, exige como presupuesto fundamental la existencia de una conducta culposa. En este sentido, el derecho a ser indemnizado nace a partir de una acción u omisión atribuible a una persona, que provoca un daño a otra. Es decir, debe existir un comportamiento imputable al supuesto responsable y un perjuicio que sea consecuencia directa de dicho actuar.

Sobre el particular, el tratadista Tamayo Jaramillo señala: “sin que haya una conducta activa u omisiva de medio la responsabilidad es impensable. Incluso, toda responsabilidad normativa, bien sea jurídica, moral o religiosa, supone siempre un comportamiento activo u omisivo del obligado”.³ Esta exigencia se presenta como un elemento indispensable para establecer si es procedente atribuir responsabilidad al demandado, ya sea de manera directa conforme al artículo 2341 del Código Civil, o de forma indirecta, según lo previsto en los artículos 2347 y siguientes del mismo estatuto. En esta línea, la doctrina ha coincidido en destacar la relevancia de este presupuesto como punto de partida en cualquier análisis de imputación:

“Para el ordenamiento jurídico es irrelevante, a efectos de responsabilidad, la pura y simple derivación del daño de la cosa. Lo que verdaderamente cuenta es la participación humana en el desarrollo del proceso dañoso derivado de la cosa. Tal participación es decisoria, indispensable, para que el daño adquiera carácter jurídico; en otras palabras, el llamado daño de las cosas, produce reacción jurídica sólo en cuanto el hecho humano se inserta en la dinámica del daño mismo.

Resulta, por consiguiente, **demostrado que el llamado daño de las cosas debe también ser considerado como un daño derivado de un hecho humano; de aquí que sea también un daño antijurídico, es decir, un daño contra el que actúa el derecho en cuanto afecta a un interés jurídicamente prevalente**⁴ (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Así entonces, se requiere que el demandante, en los términos del artículo 167 del CGP, acredite la existencia de una conducta culposa atribuible al demandado, así como los demás presupuestos de la

³ Tamayo Jaramillo, J. (2007). Tratado de responsabilidad civil, tomo I. **Página 4**

⁴ DE CUPIS, Adriano. El Daño “Teoría General de la Responsabilidad Civil”. **Pág. 129 a 133**

responsabilidad civil aquiliana, a saber, la existencia del daño, nexo de causalidad y culpa, según trate la modalidad de responsabilidad, pues la ausencia de alguno de los elementos inhibe la prosperidad de la pretensión.

En el presente caso, no se encuentra acreditada ninguna conducta activa u omisiva imputable al conductor Wilfran Cruz, que permita estructurar una responsabilidad civil extracontractual. La parte demandante no demostró que el asegurado haya incurrido en una actuación culposa, ya sea por violación de normas de tránsito, imprudencia o falta de diligencia al momento del accidente, por el contrario, lo que se demuestra de las fotografías y evidencia documental allegada al proceso es que el mismo, intento retirarse de la trayectoria que contrario a las normas de tránsito llevaba el vehículo de placas DYQ819.

Por lo tanto, al no acreditarse una conducta antijurídica atribuible al conductor del vehículo asegurado, se desmorona uno de los pilares esenciales para estructurar la responsabilidad civil extracontractual. No basta con la ocurrencia de un accidente para que surja automáticamente un deber de indemnizar, pues ello requiere la comprobación de un comportamiento reprochable en términos jurídicos que haya causado el daño. En ausencia de dicho presupuesto y ante la total falta de elementos probatorios que permitan imputar la producción del perjuicio al señor Wilfran Cruz, no puede prosperar ninguna pretensión indemnizatoria.

3. INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE LAS ACCIONES DEL ASEGURADO Y LOS SUPUESTOS DAÑOS ALEGADOS.

Uno de los elementos esenciales e ineludibles para la configuración de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, es el nexo de causalidad entre la conducta atribuida al demandado y el daño alegado por el demandante. Este vínculo debe ser probado de forma clara, directa y suficiente, sin que quepa suponerlo ni presumirlo. La jurisprudencia y la doctrina coinciden en que, sin nexo causal, no hay responsabilidad posible, y por ende, tampoco lugar a indemnización alguna. En el presente caso, se observa que la parte demandante no ha logrado demostrar dicho vínculo causal, lo que impide estructurar válidamente una imputación de responsabilidad al conductor asegurado por mi representada.

Es preciso reiterar que toda responsabilidad civil contractual o extracontractual, no escapa a la exigencia de concurrencia de todos y cada uno de los elementos axiológicos que el ordenamiento contempla para que ella se entienda configurada. Dentro de ellos, se encuentra la necesidad de que la parte demandante acredite de manera plena en el proceso, que el perjuicio cuya reparación persigue, realmente provino de manera directa de una conducta del demandado. Entre la acción o la omisión de éste y el daño, debe mediar, necesariamente, **un nexo de causalidad directo y adecuado, DEBIDAMENTE PROBADO POR EL DEMANDANTE.**

En ese sentido la jurisprudencia de las altas cortes se ha encargado de definir el concepto de nexo causal en los siguientes términos:

“El nexo causal es la determinación de que un hecho es la causa de un daño. En determinar si la conducta imputada a la Administración fue esa medida, en aras de establecer la existencia del nexo causal es necesario causa eficiente y determinante del daño que dicen haber sufrido quienes deciden acudir ante el juez con miras a que les

sean restablecidos los derechos conculcados”⁵.

“El nexo causal entre la conducta y el daño, en línea de principio, puede describirse como un enlace entre un hecho antecedente y un resultado consecuente que no es otro que el perjuicio; en otras palabras, corresponde a una relación causa a efecto”⁶.

Al respecto, la doctrina ha manifestado que: *“el elemento nexo de causalidad es estructural dentro del juicio de responsabilidad y no admite ningún tipo de presunciones”⁷*

Lo anterior significa que el demandante debe probar que el daño que está reclamando tiene, efectivamente, una relación causa-efecto con los hechos en los que está fundamentando su petición. Es decir, debe demostrar que el daño efectivamente se originó en los hechos que pone de presente.

Ahora bien, la principal teoría de la que se ha valido nuestra jurisprudencia para determinar la existencia del nexo causal es la de la “causalidad adecuada”. Según ésta, para que exista relación causal, la acción o la omisión tiene que ser la efectiva y directamente adecuada para la producción del efecto. Lo que se requiere es, no que determinada conducta aparezca como condición del resultado, sino que aquélla, en un juicio de adecuación, efectivamente conduzca a ese resultado.

*“(…) Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. **El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado.** La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, **es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad** (...)”⁸*
(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En el caso que nos ocupa, es evidente que no existe un nexo de causalidad entre el daño alegado por el demandante y ninguna conducta atribuible al conductor del vehículo asegurado por mi representada. En efecto, no se acredita que el conductor del vehículo de placas JVN758, haya desplegado comportamiento alguno que constituya causa eficiente del accidente. El demandante no logra probar que el choque haya sido consecuencia de una actuación imputable al conductor asegurado, ya que se itera, que de acuerdo a las documentales obrantes dentro del expediente, se demuestra su intento frustrado de evitar la trayectoria que contraria a las normas de tránsito llevaba el vehículo en el que se transportaba la Señora Suarez.

Por lo anterior se puede concluir que, no existe prueba suficiente que permita concluir que el daño alegado por el demandante tuvo como causa eficiente y directa una conducta atribuible al conductor del vehículo

⁵ Consejo de Estado. Sección tercera. Subsección A. Sentencia del 27 de abril de 2011. Exp. 19155.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 23 de noviembre de 1990. Exp. 443.

⁷ Patiño, Héctor Domínguez. El Trípede O El Bípode: La Estructura De La Responsabilidad. XIV Jornadas Internacionales De Derecho Administrativo. Universidad Externado De Colombia. 2007.

⁸ Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

asegurado por mi representada, por lo cual ruego a su honorable despacho, declarar probada la presente excepción de mérito.

4. INEXISTENCIA DE REPOSABILIDAD POR LA CONFIGURACIÓN DEL EXIMENTE “HECHO DE UN TERCERO” EN LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

En el presente caso no podrá imputarse responsabilidad alguna a los demandados por los hechos acaecidos el 25 de febrero de 2024, en el accidente en el que se vio involucrado el vehículo de placas JVN819. Lo anterior, como quiera que operó la causal de eximente de responsabilidad por hecho de un tercero. Bajo esa premisa, si se demuestra que fue la conducta del conductor del vehículo de placas DYQ819 la que generó el accidente, al invadir el carril, deberá declararse la culpa exclusiva de un tercero no llamado a este litigio. Esta causal exonerativa impide atribuir el daño al extremo pasivo de la litis, lo que conlleva la improcedencia de cualquier imputación de responsabilidad en su contra.

Recordemos que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que, Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 21 de noviembre de 2009, fue enfática en señalar que:

“(…) cuando un contratante pretende alegar el hecho de un tercero como actor exonerante de responsabilidad deberá probar que tal hecho fue imprevisible e irresistible”⁹.

Al respecto, es necesario complementar con lo señalado por la Jurisprudencia del Consejo de estado, quien se ha pronunciado sobre el hecho del tercero así:

*“Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consiste en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta corporación ha señalado que la misma **se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado de manera alguna con la actuación de aquel**” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).*

Así también, en pronunciamiento más reciente, señaló el más alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo que:

Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad (fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima) constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. Mp. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007- 0299

(...)

Por otra parte, a efectos de que operen las mencionadas eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. (...)¹⁰ (Negrilla por fuera del texto original)

Por su parte, la doctrina al respecto de hecho del tercero señala que:

“Esta causa de exoneración parte del supuesto inicial, según el cual, el causante directo del dano es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad (...) jurídicamente solo es tercero alguien extraño, por quien no se debe responder, es decir, no vinculado con el sujeto contra el que se dirige la acción resarcitoria”¹¹

Por todo lo anterior, la doctrina y jurisprudencia contemporánea¹² prefieren denominar el fenómeno en cuestión como el “hecho” de un tercero, como causa única en la producción del daño cuya reparación se demanda. Continuando con el estudio jurisprudencial del hecho de la víctima como causal eximente de la responsabilidad, debemos hacer referencia a los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, que en fallo del 17 de noviembre de 2020 se refirió a los elementos que estructuran la responsabilidad así:

*“(...) El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, **la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexa causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor (...)**¹³ (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

En el mismo pronunciamiento del 17 de noviembre de 2020, la corte indicó lo siguiente:

“(...) La visión del asunto contenida en dicha providencia se traduce en una verdad

¹⁰ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 24 de marzo de 2011. Radicado 66001-23-31-000-1998-00409-01 (19067) MP. Mauricio Fajardo Gómez

¹¹ ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde. Actuaciones por daños. Ed. Hammurabi, BA. Pág. 172. Del artículo de PATIÑO, Héctor. Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual

¹² Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de diciembre de 2010. Expediente 1989-00042 M.P. Arturo Solarte Rodríguez

¹³ Corte Suprema de Justicia. SC4420-2020. Expediente 2011-00093. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

*inobjetable: si no existe nexo causal entre el daño y el actuar del demandado, resulta indudable que en ese evento no pudo mediar culpa o dolo de su parte, dado que, finalmente, a nadie puede atribuirse falta alguna por un hecho que no tiene ninguna relación con su conducta (...)*¹⁴ (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Teniendo en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales expuestos, es dable concluir que de mediar un “hecho exclusivo de un tercero”, el presunto responsable y generador del daño será exonerado de cualquier tipo de responsabilidad. Para el caso que nos ocupa, es totalmente claro que en caso de que la conducta del señor Saul de Jesús Guzmán, fue la que incidió en las lesiones por la señora Suarez, resultara jurídicamente inviable imputar responsabilidad a los demandados. Por lo tanto, el honorable despacho deberá negar las pretensiones de la demanda.

Lo anterior, teniendo en cuenta que tal y como se observa en las fotografías que a continuación se exponen, la maniobra contraria a las normas de tránsito fue ejecutada por el señor Saúl Guzmán, a tal punto que el vehículo que se encontraba conduciendo quedó totalmente posicionado en el carril por donde transitaba el vehículo conducido por el señor Wilfran cruz.

En vista de ello, queda demostrado que fue en virtud de la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placas DYQ819 que se ocasiono el siniestro que tuvo como resultado las lesiones sufridas por la señora Nubia Suarez y por tal razón, no será jurídicamente viable atribuir responsabilidad a la parte demandada, ante la configuración del hecho de un tercero (Señor Jesús Guzmán).

Las imágenes que se observan a continuación describen los supuestos facticos y jurídicos anteriormente analizados.



¹⁴ Ibidem

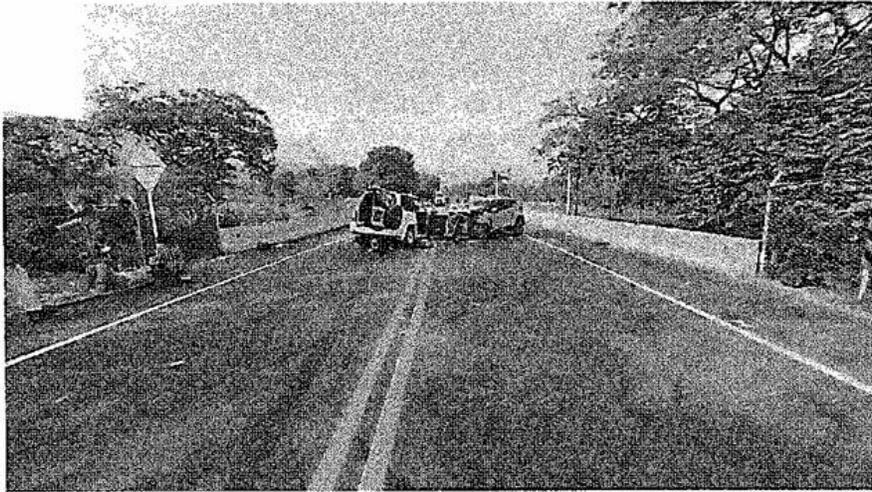


IMAGEN Nro. 09. -. PLANO GENERAL: TOMA FOTOGRAFICA DONDE SE OBSERVA LA POSICION FINAL DEL VEHICULO N°1 OCUPANDO CARRIL EN SENTIDO CONTRARIO Y HUELLA DE FRENADA.

5. FALTA DE ACREDITACIÓN DEL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO ALEGADO POR LA PARTE DEMANDANTE.

El lucro cesante, entendido como la ganancia o ingreso dejado de percibir a consecuencia directa de un daño, **solo puede ser indemnizado si su existencia y cuantía están plenamente demostradas mediante pruebas claras, precisas y objetivas.** La jurisprudencia exige que sea un perjuicio cierto, concreto y verificable, descartando conjeturas o pérdidas hipotéticas. En el caso concreto, la parte demandante no ha presentado evidencia que demuestre ingresos previamente obtenidos a la ocurrencia del accidente, por lo tanto, no es posible determinar un ingreso de manera cierta contrata y mucho menos verificable.

Es preciso indicar que el lucro cesante ha sido entendido, de conformidad con el artículo 1614 del Código Civil como una categoría de los perjuicios materiales de naturaleza económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*(...) en cuanto perjuicio, el **lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual.** (...) Vale decir que **el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinca en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy***

probablemente (...) *Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que **conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea, la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables** (...)*¹⁵ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

También resulta importante destacar que resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual. De manera que el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos.

En reciente pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia manifestó literalmente lo siguiente:

“(…) Esta tipología de daño patrimonial corresponde a la ganancia esperada, de la que se ve privada la víctima como consecuencia del hecho dañoso padecido; desde luego, a condición de que no sea sólo hipotética, sino cierta y determinada o determinable, y se integra por «todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirían luego, con el mismo fundamento de hecho», según lo explicó esta Corporación en CSJ SC, 28 jun. 2000, rad. 5348, reiterada en CSJ SC16690-2016, 17 nov (...)”

En el mismo sentido, en sentencia CSJ SC11575-2015, 31 ago., la Sala enfatizó que la reparación del lucro cesante

“(…) resulta viable en cuanto el expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo. En caso contrario, se impone rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido» (...)”¹⁶ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Frente al caso concreto es importante señalar que no se ha aportado prueba alguna que demuestre de manera concluyente la existencia del perjuicio reclamado ni su cuantificación. La parte demandante, no ha demostrado que, fruto de sus actividades generara alguna clase de ingreso, con antelación a la fecha de la ocurrencia del accidente.

Contrario a lo manifestado por la demandante, al realizar la consulta en el Sistema Único de Afiliados RUAF, se puede oscultar que la misma, se encuentra inscrita al régimen subsidiado en salud, y que

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia Rad. 2000-01141 del 24 de junio de 2008. Expediente 2009-Cra 11A No.94A-23 Of. 201

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC4966-2019. Expediente 2011-00296-10P Luis Alonso Rico Puerta.

además su estado de afiliación al sistema de pensiones se encuentra en estado “Retirado”

INFORMACIÓN BÁSICA						Fecha de Corte:	2025-06-06
Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo		
CC 40025461	NUBIA	BEATRIZ	SUAREZ		F		

AFILIACIÓN A SALUD						Fecha de Corte:	2025-06-06
Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio		
NUEVA EPS S.A.	Subsidiado	15/06/2023	Activo	CABEZA DE FAMILIA	YOPAL		

AFILIACIÓN A PENSIONES				Fecha de Corte:	2025-06-06
Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación		
PENSIONES: PRIMA MEDIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	1995-08-11	Retirado		

Así las cosas, al no existir prueba que demuestre la existencia efectiva, ni la cuantificación del lucro cesante reclamado, tanto en la modalidad de consolidado como futuro, se deberá declarar probada la presente excepción.

6. TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL Y FALTA DE ACREDITACIÓN.

En cuanto a la pretensión indemnizatoria por daño moral, tanto en cabeza de la señora Nubia Beatriz Suarez, como en la de sus hijos, esta parte considera que no se configura prueba suficiente que permita acreditar la existencia, intensidad ni permanencia del sufrimiento alegado, conforme a los estándares exigidos por la jurisprudencia para su procedencia, en especial en los relativo a los señores Ivan Mauricio Leidy Samanta y Ana María.

En primer lugar, no se allega prueba que dé cuenta de un sufrimiento emocional o psíquico persistente en cabeza de los demandantes, más allá de las manifestaciones subjetivas.

En este escenario, es importante recordar que la existencia del daño moral no se presume automáticamente por la ocurrencia del hecho, ni basta con afirmar subjetivamente que se ha sufrido: es necesario demostrar la existencia real, la intensidad y el impacto del sufrimiento en quien lo reclama, lo cual no se acreditó en el presente asunto.

La responsabilidad civil extracontractual, incluso cuando se trata de perjuicios inmateriales como el daño moral, exige la demostración de los elementos estructurales: hecho, daño y nexos causal. El daño moral, aunque de naturaleza subjetiva, no se presume de manera automática, ni puede ser indemnizado en cuantías desproporcionadas sin el respaldo de prueba alguna.

"El daño moral, entendido como el sufrimiento o dolor que experimenta una persona a causa de una lesión, debe ser demostrado en el proceso para que proceda su indemnización."¹⁷

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹⁸ ha señalado con claridad que la tasación del daño moral debe ser razonable y proporcionada, y que los jueces deben evitar convertir la reparación del daño en un mecanismo de enriquecimiento injustificado. Por tanto, en el presente caso, al no allegarse prueba

¹⁷ CSJ, Sentencia SC16690-2016.

¹⁸ CSJ, SC2337-2021, Rad. 11001-31-03-038-2016-00388-01
CFPC

suficiente de una afectación en la esfera subjetiva de los señores, señores Ivan Mauricio Leidy Samanta y Ana María, no será procedente acceder a lo peticionado en la demanda.

Aunado a lo anterior, se encuentra que dentro del presente litigio la Señora Nubia Suarez persigue el reconocimiento de \$72.000.000 por concepto de perjuicios morales, siendo esta el tope máximo fijado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, para cosos de mayor envergadura, donde se precisa que para los eventos de fallecimiento el límite corresponderá así:

“setenta y dos millones de pesos (\$72,000,000.00) para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes, conservando de esa forma el criterio establecido por la sala de decisión civil del Tribunal”¹⁹

Dicho lo anterior, y descendiendo al caso objeto de estudio, tenemos que no puede aplicarse el tope máximo señalado por la jurisprudencia a efecto de indemnizar en un evento hipotético a la señora Suarez y sus familiares, teniendo en cuenta que dicho tope de indemnización está dispuesto única y exclusivamente para casos donde se presenta el fallecimiento de la víctima, e incluso siempre y cuando la parte lo haya logrado acreditar, puesto que no opera de manera automática.

7. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.

Es jurídicamente improcedente condenar a la parte demanda al pago de suma alguna por concepto de daño a la vida de relación, por cuanto no existe prueba alguna que permita acreditar una afectación concreta, real y relevante en las dinámicas personales, funcionales o relacionales de la señora Nubia Beatriz Suarez derivadas del accidente.

En efecto, no se ha demostrado qué actividades físicas, sociales, recreativas o de participación en comunidad se vieron suspendidas o limitadas, ni de qué manera su autonomía o su capacidad de desenvolverse en el entorno resultó alterada. No se trata simplemente de hacer manifestaciones genéricas sobre el impacto del accidente, sino de acreditar de manera específica y documentada la alteración funcional o relacional que justifique esta categoría de perjuicio, lo cual no ocurre en este proceso. Del mismo modo, respecto de los terceros, específicamente los hijos de la actora, tampoco existe prueba que permita conocer las dinámicas familiares, la convivencia o el nivel de interacción previo al hecho, de forma que sea posible inferir una afectación sustancial a su entorno afectivo o social que configure un daño a la vida de relación.

8. EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE A ESTE PARTICULAR ES EL DE LA CULPA PROBADA - ANULACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA POR LA CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

Sin que la proposición de esta excepción implique admisión de la ocurrencia de los hechos y mucho menos admisión de responsabilidad por el accidente de tránsito, se formula teniendo en cuenta que ambos

¹⁹ SC5686-2018.

conductores se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa y, por tanto, la presunción sobre la culpa se neutraliza. Conforme a los hechos de la demanda el accidente fue producto de un choque entre los dos vehículos de placas DYQ819 conducido por el señor Jesús Guzmán y el vehículo de placas JVN758, conducido por el señor Wilfran cruz.

Es por lo anterior que la parte actora tiene la carga de probar la culpa del conductor aquí demandado, del vehículo asegurado por mi representada, conforme lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al considerar que en el caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren concomitantemente en el desarrollo o ejercicio de ellas, pues bajo ese entendido el problema se analizaría desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada y no a la luz del artículo 2356 del Código Civil, bajo estos derroteros, la parte demandante no ha probado este elementos para que pueda surgir algún tipo de indemnización a su favor.

En efecto, al adoptar la teoría de la neutralización, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que, en el caso las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada. Es decir, que no se tiene en cuenta el artículo 2356 del Código Civil, que se fundamenta en la responsabilidad presunta.

Lo anterior se materializa en la siguiente sentencia, en la que la Corte confirmó el fallo citando apartes de la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca:

"(...) Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual (...)"²⁰

En otra sentencia, la Corte Suprema de Justicia confirmó los argumentos expuestos por el Tribunal Superior de Armenia, aplicando el régimen de la culpa probada, por el hecho de tratarse de concurrencia de actividades peligrosas, así:

"(...) La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 de Código Civil sino el 2341 de culpa probada (...)"²¹

En el caso que nos ocupa, debe resaltarse que el accidente fue consecuencia de una colisión entre dos vehículos automotores, ambos involucrados en el ejercicio de actividades peligrosas, lo cual neutraliza la presunción de culpa que ordinariamente recae sobre quien las desarrolla. En consecuencia, correspondía a la parte demandante acreditar de forma clara, suficiente y con respaldo probatorio la culpa del conductor

²⁰ Sentencia 5462 de 2000 M.P., José Fernando Ramírez Gómez.

²¹ Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

Wilfran Cruz, empero, se itera que dicha carga procesal no fue cumplida por la demandante.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la simple narración de los hechos contenida en la demanda carece de valor probatorio autónomo, y no puede reemplazar la exigencia legal de prueba concreta sobre los elementos estructurales de la responsabilidad civil, por lo que en estas condiciones, no puede tenerse por acreditada la culpa como elemento estructural de la responsabilidad civil extracontractual en un escenario donde debe aplicarse el régimen de la culpa probada, conforme al artículo 2341 del Código Civil, y consecuencia deberá declararse probada la presente excepción.

9. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN ANTE LA CONCURRENCIA DE CULPAS.

De manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se reconocieran una o algunas de las pretensiones esgrimidas por la parte Demandante, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo en el señor Jesús Guzmán.

Al respecto ha indicado la Corte Suprema de Justicia que debe estudiarse el grado de contribución de cada agente en el resultado lesivo:

“(…) La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)”²² (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En distinto pronunciamiento, la misma Corporación ha determinado que si la negligencia de la víctima incidió para considerar que se expuso imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización por mandato del artículo 2357 del Código Civil. Ahora bien, si el hecho de la víctima es generador del daño, ésta será la llamada a soportar las consecuencias de su proceder, librando de esa manera al demandado. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia precisó:

(…) Finalmente, cuando ha sido el hecho de la víctima el generador, de manera exclusiva

²² Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054-0130.

y determinante del daño, será ella la llamada a soportar las consecuencias de su proceder, pues la obligación de resarcir surge del daño causado a otro, no a sí mismo. De ser aquello, el demandado también puede ser liberado de su responsabilidad o ésta resultar menguada, junto con el monto a resarcir si coparticipó en la producción del resultado nocivo.

En el primer evento entonces, no habrá lugar a inculpación si el demandando demuestra que el actuar de la víctima le resultó extraño, imprevisible e irresistible, esto es, que hubo total ruptura del nexo causal. **En la segunda hipótesis, esa atribución será parcial, correspondiéndole al juez, con base en los medios de persuasión y en las circunstancias que rodearon el caso, determinar la magnitud e influencia de esa intervención, al igual que los efectos irradiados al monto indemnizatorio, pues de acuerdo con el artículo 2357 del Código Civil «la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente» (...)**²³
(Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

En virtud de lo expuesto, será necesario realizar un análisis de la causa del daño, para que el juzgador establezca, mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada interviniente en los hechos que originaron la reclamación pecuniaria. Lo anterior, teniendo en cuenta de la señora Nubia Suarez, confió de manera deliberada en la forma de conducción del señor Jesús, la cual no puede ser reprochada al conductor del vehículo asegurado.

10. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito al señor Juez declarar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo del extremo pasivo de la litis y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria. Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

B. MEDIOS EXCEPTIVOS QUE GUARDAN RELACIÓN CON EL CONTRATO DE SEGURO.

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS S.A. POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. Teniendo en cuenta que, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. En el caso concreto no se ha demostrado la realización del riesgo asegurado, es decir la responsabilidad civil extracontractual a cargo del conductor del vehículo asegurado de placas JVN758 y mucho menos el monto de los perjuicios pretendidos, por ende no es posible predicar la existencia de obligación a cargo de Allianz Seguros S.A.

²³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 25 de abril de 2018. M.P. Luis Alonso Rico Rueda, SC1230- 2018

Para efectos de las solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte Demandante. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)”*

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)²⁴” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

²⁴ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso, Volumen I, Hipoteca, Fidencia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa:

“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (clausula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para el fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)²⁵”.

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación de demostrar la cuantía de la pérdida:

“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios²⁶” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando se quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrarse la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrarse la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no

²⁵ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

²⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cedeño, Expediente No. 2011-001391-00241998417501

cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

I. No se ha realizado el riesgo asegurado.

Sin perjuicio de las excepciones de la contestación de la demanda, se formula esta de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la Póliza No 023082084/0, toda vez que de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora *“indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza”*. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues ante la inexistencia de nexo causal entre las conductas de los demandados y el daño reclamado por la parte Actora, es imposible atribuir responsabilidad civil extracontractual al señor Wilfran Cruz, por los hechos aquí alegados, en tanto no se acreditaron los elementos esenciales para tal fin.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la responsabilidad en que incurra el asegurado o conductor autorizado del vehículo de placas JVN758. Sin embargo, los Demandantes no lograron estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo de los demandados y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró. Acerca del riesgo, es pertinente indicar que el mismo fue descrito dentro de las condiciones del contrato de seguros, de la siguiente manera:

1.1 Responsabilidad Civil Extracontractual

1.1.1 ¿Qué cubre?

Los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a terceras personas cuando:

- a. Usted (o alguien autorizado por Usted) conduzca el vehículo asegurado.
- b. El vehículo se desplace por sus propios medios.
- c. Usted es persona natural y estando autorizado por el propietario, conduzca otro vehículo de las mismas características y servicio del vehículo asegurado.
- d. El vehículo asegurado sufra un incendio.

Allianz pagará a las víctimas en exceso de los valores asegurados por el SOAT (Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito) y los pagos hechos por el Sistema de Seguridad Social, Planes Voluntarios de Salud o cualquier póliza contratada por la víctima para el reconocimiento de sus perjuicios personales.

El valor asegurado que aparece en la carátula de la póliza, es el límite total que Allianz indemnizará por cada siniestro. Este límite se restablece automáticamente para cada evento que ocurra dentro de la vigencia.

Corroborada la forma en que se determinó el riesgo, es importante que el Despacho considere que efectivamente el riesgo asegurado corresponde a la responsabilidad en que incurra el asegurado o conductor autorizado del vehículo descrito en la póliza, circunstancia que en efecto no ocurrió, comoquiera que, no se encuentran acreditados los elementos constitutivos de dicha responsabilidad frente al señor Wilfran Cruz. Aunado a ello, debe reiterarse que a efecto de que nazca a la vida jurídica la obligación a cargo de mi mandante, los perjuicios presuntamente acaecidos deben estar acreditados, a través de medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles, lo que de facto indica que no es procedente acceder a las pretensiones elevadas en el escrito de la demanda, al no encontrarse cumplido tal requisito dentro del presente proceso.

Por lo visto, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, es decir la responsabilidad civil extracontractual, toda vez que nos encontramos ante la imposibilidad de atribuir la misma, por la falta de acreditación de sus elementos estructurales. Por lo tanto, no se ha demostrado que los perjuicios ocurrieron como consecuencia de las acciones u omisiones del asegurado ni del conductor autorizado por este. Como consecuencia, no ha nacido la obligación condicional por parte de la Aseguradora.

II. No se ha acreditado la cuantía de la pérdida.

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales, toda vez que no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso. Lo anterior, puesto que se solicita el reconocimiento de lucro cesante a favor de Nubia Beatriz Suarez, empero, dentro del proceso no existe prueba que pueda indicar siquiera sumariamente que, la demandante percibía alguna clase de ingreso, desdibujando los presupuestos que la Honorable Corte Suprema de Justicia ha establecido para esta clase de asuntos, en lo relativo a que debe ser cierto, concreto y verificable, por lo tanto, es improcedente el reconocimiento de dicho concepto.

Adicionalmente, la parte demandante solicita el reconocimiento de perjuicios de carácter extrapatrimonial, en la modalidad de daños morales la suma de 72 millones de pesos para la Señora Nubia Suarez y 60 millones para cada uno de sus hijos y en la modalidad de daño en la vida de relación 140 millones, desconociendo de manera notoria los varemos que ha establecido la Corte Suprema de Justicia que, en lo que atañe a la fijación de perjuicios morales ha indicado que la suma de 72 millones será reconocida para eventos de gran envergadura, como lo sería la muerte, circunstancia que no se acoge al presente litigio.

Siguiendo la misma línea, los señores Iván Mauricio, Ana María y Leidy Samanta, no han soportado de ninguna manera el supuesto grado de aflicción presentado con ocasión a las lesiones que presuntamente sufrió la señora Nubia Suarez, en vista de del accidente de transito ocurrido.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado o del conductor del vehículo de placas JVN758 señor Wilfran Cruz. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida no se encuentra probada, como quiera que el lucro cesante, y daño moral son claramente improcedentes y exorbitantes en

este caso, teniendo en cuenta que no existe prueba que acredite las tipologías de daño deprecadas en la demanda con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 25 de febrero de 2024. Del incumplimiento de las cargas que imperativamente establece el artículo 1077 del Código del Comercio por la parte Demandante, basta con remitirnos a las pruebas aportadas con la demanda, en donde se evidencia la carencia de elementos demostrativos que acrediten la realización del riesgo asegurado y la supuesta pérdida. Por tanto, es claro que no se cumplen las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio por lo que deberán negarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

2. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de Allianz Seguros S.A. Exclusivamente bajo esta hipótesis, poco probable, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En el caso concreto, la póliza pactada establece un valor asegurado para el amparo de responsabilidad civil extracontractual de:

Datos del Vehículo			
Placa:	JVN758	Código Fasecolda:	6406131
Marca:	NISSAN	Uso:	Liviano Particulares
Clase:	CAMIONETA PASAJ.	Zona Circulación:	BOGOTA
Tipo:	KICKS	Valor Asegurado:	85.000.000,00
Modelo:	2021	Versión:	ADVANCE MT 1600CC R17
Motor:	HR16969950T	Accesorios:	135.000,00
Serie:	3N8CP5HD3ZL609410	Blindaje:	0,00
Chasis:	3N8CP5HD3ZL609410	Sistema a Gas:	0,00
Dispositivo Seguridad:	-----		

Coberturas		
Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	0,00

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“(…) Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización (...)”²⁷ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido, en virtud de su carácter meramente indemnizatorio.

3. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE AUTOMOVILES LIVIANOS PARTICULARES NO. 023082084/0.

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que se excluyen de amparo, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

*“En efecto, no en vano los artículos 105621 y 1120 del Código de Comercio, **permiten al asegurador, con las restricciones legales, escoger los riesgos que a su arbitrio tenga a bien en amparar y estipular las exclusiones expresas de riesgos inherentes a dicha actividad**.”²⁸ (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia definió la inexistencia de responsabilidad del asegurador cuando el riesgo se encuentra expresamente excluido, así:

*“Este principio de la universalidad que informa al seguro de transporte, entre otros más, justifica las precisas diferencias que, en lo pertinente, existen con las demás clases de seguros. **Así, por vía de ejemplo, en lo tocante con la delimitación del riesgo,***

²⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. M.p. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952

²⁸ Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016.

mientras el artículo 1056 del Código de Comercio permite que el asegurador, a su arbitrio, asuma “todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”, el art. 1120 ib. preceptúa que el seguro de transporte “comprende todos los riesgos inherentes al transporte, salvo el deterioro por el simple transcurso del tiempo y los riesgos expresamente excluidos” (Se subraya), **luego, en este último negocio aseguraticio, el asegurador es responsable cuando la pérdida sea ocasionada por uno de los “riesgos inherentes al transporte”, salvo que el riesgo se encuentre expresa e inequívocamente excluido por las partes**²⁹ (Subrayado y negrilla fuera del texto del texto original).

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 13 de diciembre de 2018, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro, no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

*“Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, **en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.**”*

Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado»³⁰ (Subrayado y negrilla fuera del texto del texto original).

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. De forma que, en el caso de la ocurrencia de riesgos excluidos, no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria del asegurador y en ese orden de ideas, no hay lugar a que su responsabilidad se vea comprometida. Así las cosas, según la jurisprudencia previamente expuesta, se evidencia como se exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro.

Por tal razón, es necesario señalar que el condicionado de la póliza de automóviles livianos particulares No. 023082084/0, ha establecido en el numeral 1.1.3 que no se cubre dentro del amparo denominado “Cobertura de daños a terceros” Contenido en el capítulo número 1 de dicho documento, al indicar lo siguiente:

²⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 31 de enero de 2007. Magistrado Ponente: Carlos Ignacio Jaramillo.

³⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 de diciembre de 2018. Magistrado Ponente: Carlos Ignacio Jaramillo.

“1.1.2 a. ¿Qué no cubre?

a. Lesiones, muerte o daños materiales causados al esposo (a), compañero(a) permanente, padres, hijos, hermanos, primos y tíos e inclusive el primer grado civil, de usted o del conductor autorizado.

b. Lesiones, muerte o daños materiales causados a personas mientras hacen mantenimientos, reparaciones o prestan un servicio al vehículo, incluidos los ayudantes.

c. Lesiones, muerte o daños materiales que causen los bienes transportados a terceros, cuando el vehículo no estaba en movimiento.

d. Lesiones, muerte o daños materiales, producidas por el derrame de los fluidos propios del vehículo o por carga transportada como hidrocarburos, sustancias peligrosas, tóxicas o similares, que puedan generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, o de otra naturaleza peligrosa como radiaciones ionizantes o que causen contaminación ambiental, variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos, entre otros.

e. Daños a los bienes transportados en el vehículo asegurado.

f. Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas de pesar vehículos, señales de tránsito, semáforos, casetas de peajes, causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.

g. Daños y perjuicios causados a un vehículo diferente al asegurado y su propietario, cuando es conducido por usted.

h. El pago de multas, sanciones, costo y emisión de cauciones judiciales, o daños ambientales.

i. Lesiones, muerte o daños materiales a terceros, por haber puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un accidente o varada, sin haberlo reparado.”

Aunado a ello, en el capítulo 3 del mismo condicionado, se establecieron las exclusiones para todas las coberturas de la póliza, señalando las siguientes.

“Capítulo III Exclusiones para todas las coberturas

3.1 Exclusiones para todas las Coberturas

No habrá lugar a indemnización por parte de Allianz para los siguientes casos:

a. Cuando el siniestro sea consecuencia de exceso de carga o sobrecupo de pasajeros.

b. Cuando el vehículo asegurado se emplee para un uso distinto al estipulado en esta póliza o cuando se modifiquen las condiciones, el uso o el servicio del vehículo asegurado, con el cual se aseguró, sin previo aviso a Allianz.

c. Cuando el vehículo asegurado se destine a la enseñanza de conducción, este o no afiliado a una escuela de enseñanza, se use como demostración de cualquier tipo o participe en competencias o entrenamientos automovilísticos de cualquier índole. Así mismo cuando el vehículo se utilice para actividades ilícitas o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a Allianz.

d. Cuando el vehículo asegurado hale o remolque a otro vehículo, a menos que el vehículo asegurado sea un vehículo habilitado legalmente para esta labor.

e. Cuando el vehículo asegurado transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables o explosivas.

f. Cuando el vehículo asegurado sufra daños causados por la carga transportada.

g. Los daños del remolque y los daños causados por el vehículo y/o remolque a la carga transportada.

h. Cuando el vehículo sea alquilado, arrendado o subarrendado.

i. Cuando el vehículo asegurado sea secuestrado, decomisado, objeto de la decisión judicial de extinción de dominio, aprehendido o usado por acto de autoridad y estando bajo cualquiera de las anteriores situaciones sufra o cause daños a bienes o personas.

j. Los daños, hurto o costos por estacionamiento del vehículo asegurado, cuando transcurridos quince (15) días calendario desde la fecha formal de la objeción, usted no ha retirado el vehículo de las instalaciones de Allianz o del proveedor designado.

k. Cuando el siniestro sea consecuencia de hurto, hurto agravado por la confianza, abuso de confianza (excepto en el caso en el que se presente el siniestro con ocasión del servicio de valet parking prestado por empresas o personal debidamente identificado como tal) o estafa, de acuerdo con su definición legal, cometidos en contra de usted o del conductor autorizado.

l. Cuando el vehículo haya ingresado ilegalmente al país, su matrícula o tradición no hayan cumplido con el lleno de los requisitos legales y/o reglamentarios o estos hayan sido obtenidos a través de medios fraudulentos, su posesión o tenencia resulten ilegales, o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas.

m. Cuando los documentos o la información aportados para la suscripción hayan sido adulterados o no correspondan a la realidad, parcial o totalmente, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, usted o el beneficiario, sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.

n. Cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona no autorizada por usted.

p. Cuando exista dolo en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, usted o el beneficiario.

q. Cuando exista mala fe de usted y/o del beneficiario y presenten documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.

r. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente por guerra civil o internacional, o por fuerzas extranjeras, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas.

s. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente, en su origen o extensión, por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustiones nucleares.

t. Siniestros que cause o sufra el vehículo cuando este en movimiento, pero no se movilice por sus propios medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja, niñera o por cualquier otro medio de transporte de carga autorizado por el Ministerio de Transporte. Allianz conservará para tales efectos el derecho de subrogación contra las personas responsables, sin que usted, el propietario, beneficiario o terceros puedan oponerse a tal derecho.

u. Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de Allianz no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación.

v. Cuando el vehículo asegurado cuente con blindaje y en el momento de la ocurrencia del evento no cuente con los permisos requeridos por la Superintendencia de Vigilancia o la entidad correspondiente, para la instalación y /o funcionamiento de dicho blindaje.

w. Cuando el vehículo asegurado cuente con blindaje y éste no haya sido asegurado dentro de la póliza.

x. Daños o perjuicios ocasionados por actos terroristas, movimientos subversivos, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamiento, asonadas o conmociones civiles. Se aclara que se amparan dichas pérdidas o daños solamente si dichos eventos están excluidos expresamente en las pólizas tomadas por el estado, siempre y cuando los mismos no

estén excluidos en el presente clausulado.

y. Cuando usted o el conductor autorizado, sin autorización expresa y escrita de Allianz, reconozca su propia responsabilidad, incurra en gasto alguno, realice pagos o celebre arreglos, liquidaciones, transacciones o conciliaciones con respecto a cualquiera de las acciones que puedan originar la obligación de indemnizar a cargo de Allianz de acuerdo con el amparo otorgado. La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando usted sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima mediante decisión ejecutoriada. El reconocimiento de responsabilidad sólo podrá darse en la declaración del asegurado a Allianz sobre los hechos constitutivos del siniestro o accidente.

z. Cuando usted o el conductor nunca ha tenido licencia de conducción, o teniéndola se encuentre suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o sea falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no sea apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.

aa. Todos los perjuicios derivados por los daños ocurridos en los elementos de identificación del vehículo (daños que representen regrabaciones de chasis o motor como consecuencia de un siniestro) y los perjuicios económicos de pérdida de valor comercial por la ocurrencia de un siniestro.

ab. Los daños que sufra el vehículo asegurado, por no hacer caso, o por desatención en los testigos o señales de alerta del mismo, así el conductor manifieste el desconocimiento de su significado.

ac. Los daños causados al vehículo consecuencia del cargue y descargue de mercancías o sustancias.

ad. Los perjuicios y el detrimento en el valor del vehículo asegurado consecuencia de procesos de reparación, ocurrencia de siniestros, desgaste natural o hurto sobre el mismo, cuando el tomador, usted o el beneficiario se nieguen a la aceptación o a recibir el vehículo reparado, cuando la reparación cumpla con los estándares establecidos por los representantes de la marca y/o Cesvi Colombia.”

Por lo anterior, solicito muy amablemente a su despacho que en el evento que se configure alguna de las excepciones previamente señaladas se declare la prosperidad de dicha excepción.

4. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del Código de Comercio, Allianz Seguros S.A., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas. Por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá

ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

Por lo tanto, en caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil de la Demandante contra mi representada Allianz Seguros, tal responsabilidad deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro denominado Póliza de Seguro No. 023082084/0 con vigencia desde el 23 de abril de 2023 al 22 de abril de 2024, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y las condiciones generales de la misma.

Por lo expuesto, solicito comedidamente al despacho declarar la prosperidad de la presente excepción.

5. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

6. EXCEPCIÓN GENÉRICA:

Finalmente, propongo como excepción genérica, cualquier circunstancia que llegare a ser probada a lo largo del presente proceso y que pueda constituir un hecho exculpatario frente a las pretensiones reclamadas por la parte demandante.

Esta excepción se formula en virtud de lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, que señala:

“Artículo 282. Resolución sobre excepciones En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte

quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.”

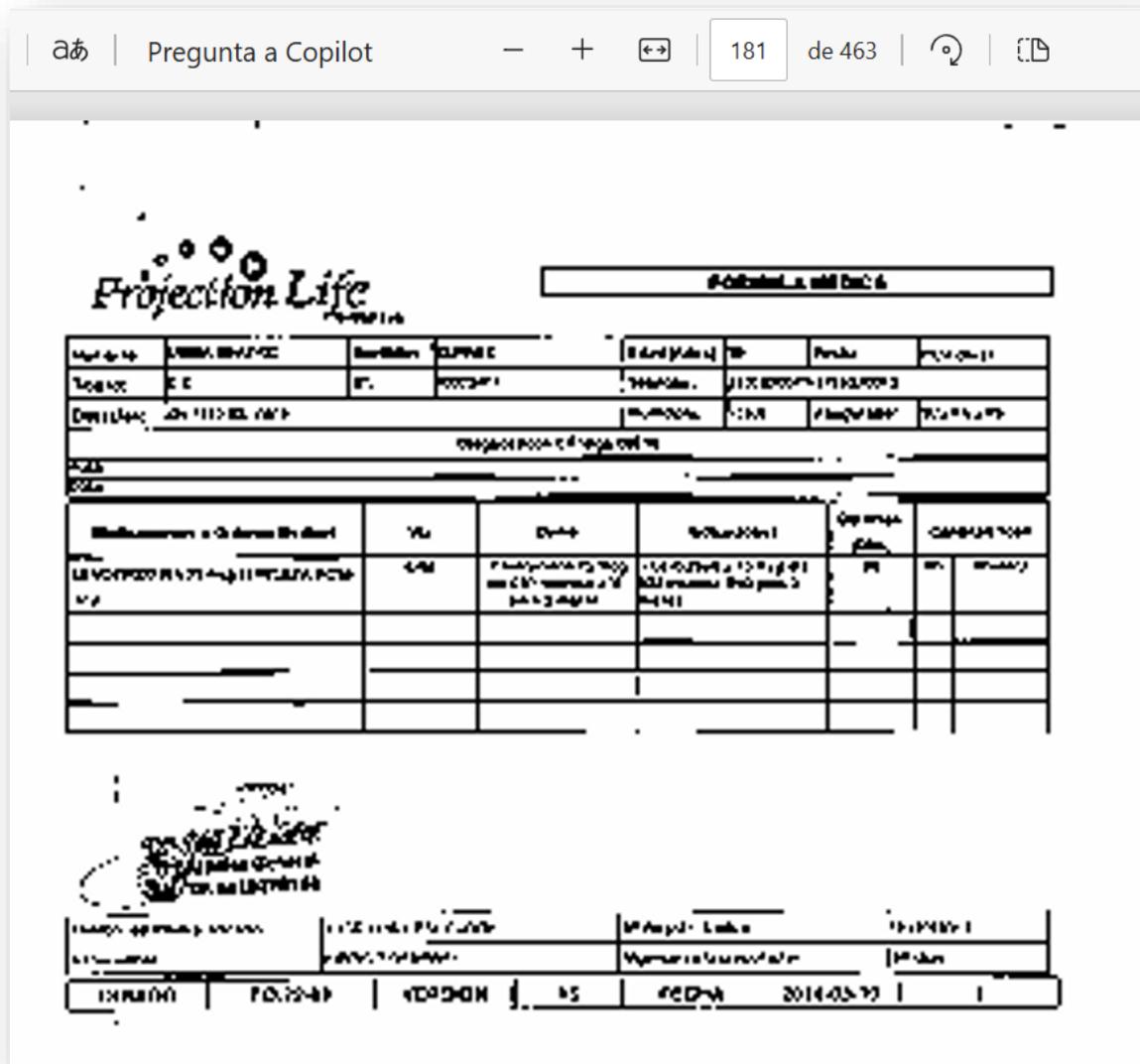
En consecuencia, se solicita valer cualquier hecho que, probado en el curso del proceso, sea suficiente para enervar, modificar o extinguir las pretensiones de la parte actora, aunque no haya sido expresamente alegado en este escrito de contestación.

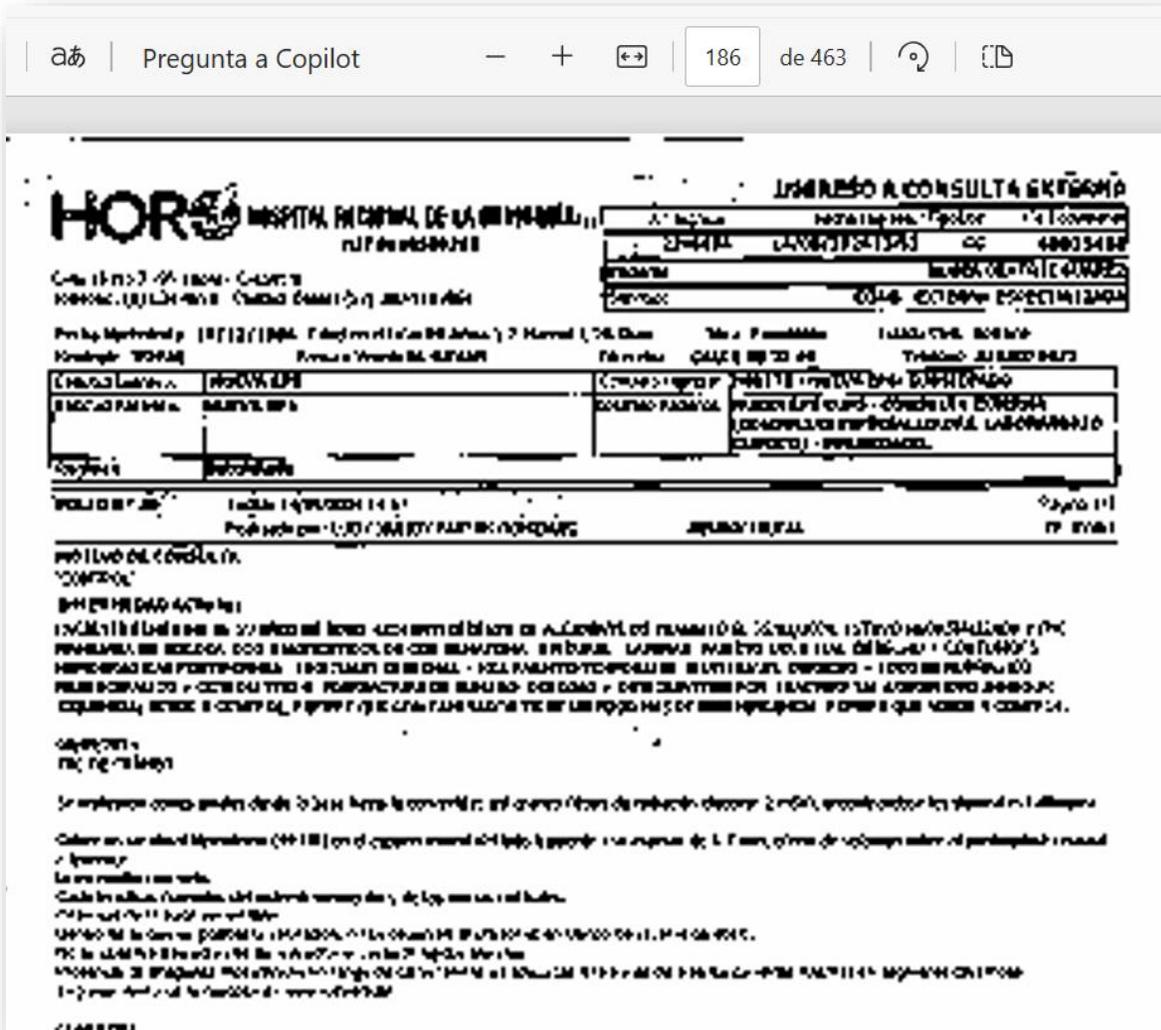
V. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1. FRENTE A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES:

1.1. Es preciso indicar, que me opongo al decreto de las pruebas documentales, en especial las contenidas en los folios 157 a 171; 179 a 226; 258 a 272 y de la 282 a la 394, del documento denominado “ANEXO_compressed (2). Pdf” el cual fue compartido a mi representada a través de un enlace de Drive, toda vez que no son legibles.

Adjunto soportes de lo mencionado con anterioridad.





1.2. Aunado a lo anterior, me opongo al decreto de la prueba denominada “*dictamen de pérdida de capacidad laboral CÁLCULO PCL – INFORME BÁSICO- SEP 15903*”, toda vez que, no cumple con los requisitos establecidos por los artículo 226 y 227 del código general del proceso, teniendo en cuenta que no se aportó oportunamente con el escrito de la demanda y tampoco se anunció. En todo caso, de manera subsidiaria solicito que, en el evento que su honorable despacho disponga el decreto del mismo, se ordene la comparecencia de tal funcionario a fin de que sustente tal dictamen.

VI. MEDIOS DE PRUEBA

1. DOCUMENTALES:

a. Copia de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 023082084/0, con su respectivo condicionado particular y general.

2. INTERROGATORIO DE PARTE.

a. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **NUBIA BEATRIZ SUAREZ**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora Suarez se podrá notificar en la Carrera 31ª #21-73 de Yopal Casanare, o al Correo electrónico: betysuarez1216@gmail.com

b. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **LEIDY SAMANTA AMAYA SUAREZ** en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **LEIDY SAMANTA AMAYA SUAREZ** podrá ser citada en la Calle 18#22-40 de Yopal Casanare, o al correo electrónico: samanthasuarez993@gmail.com

c. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **ANA MARÍA ÁVILA SUAREZ** en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **ANA MARÍA ÁVILA SUAREZ** podrá ser citado en la Cl. 40a Sur #24B 105 Urbanización palmeras III Envigado Antioquia, o al correo electrónico anysua_07@hotmail.es

d. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **IVAN MAURICIO SUAREZ** en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **IVAN MAURICIO SUAREZ** podrá ser citado en la Calle 20 #4-17 barrio Costa Rica de Leticia Amazonas, o al correo electrónico ivsuarez0585@gmail.com

d. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **WILFRAN ADOLFO CRUZ BERNAL** en su calidad de Demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **WILFRAN ADOLFO CRUZ BERNAL** podrá ser citado en la Calle 128 bis N119D-42 de Bogotá, o al correo electrónico wueb74@gmail.com

3. DECLARACIÓN DE PARTE

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante **LEGAL ALLIANZ SEGUROS S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Seguro No. 023082084/0.

4. TESTIMONIALES

a. Solicito se sirva citar a la doctora Daisy carolina López Romero, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de hecho y derecho sobre la Póliza de Seguro 022912808/0. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, tratativas preliminares, vigencia, coberturas, etc., del Contrato de Seguro

objeto del presente litigio. La Doctora podrá ser citado en la Calle 22D No. 72-38 de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico lopezromerodc@hotmail.com

5. DICTAMEN PERICIAL

5.1. En los términos del artículo 227 del Código General del Proceso anuncio que haré uso de la prueba pericial consistente en la reconstrucción de accidentes de tránsito a fin de establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjo el accidente en el que resulto lesionada la señora Nubia Beatriz Suarez y apoyar la tesis sustentada en esta contestación. Anuncio el uso de esta prueba en los términos antes referidos, comoquiera que, el término de traslado es insuficiente para aportar un dictamen de esta categoría.

La prueba pericial es conducente, pertinente y útil por cuanto es funcional para verificar desde un punto de vista técnico, los hechos acaecidos el 25 de febrero de 2024, en el cual se vieron involucrados los vehículos de placas DYQ819 Y JVN758. Criterio técnico que permite acreditar la ocurrencia y causas del accidente a partir de una óptica científica en uso de la física y otras ciencias aplicadas que permiten reconstruir fielmente las situaciones e hipótesis que rodearon el accidente de tránsito el cual es objeto del litigio.

5.2. En los términos del artículo 227 del Código General del Proceso anuncio que haré uso de la prueba pericial consistente la verificación del porcentaje de pérdida de capacidad laboral sufrido por la lesionada la señora nubia Beatriz Suarez, en virtud del accidente ocurrido el 25 de febrero de 2024, con el finde apoyar la tesis sustentada en esta contestación. Anuncio el uso de esta prueba en los términos antes referidos, comoquiera que, el término de traslado es insuficiente para aportar un dictamen de esta categoría.

La prueba pericial es conducente, pertinente y útil por cuanto es funcional para verificar desde un punto de vista técnico, las patologías sufridas por la aquí demandante, y en consecuencia determinar de forma efectiva cual fue el grado de pérdida de capacidad laboral si hubiere lugar a ello, lo cual infiere de forma directa en la tasación de los perjuicios perseguidos en este litigio.

6. RATIFICACIÓN Y POSIBILIDAD DE INTERROGAR TESTIGOS:

Ruego señor Juez me permita la ratificación y la posibilidad de contrainterrogar los testigos de la demandante.

VII. ANEXOS

1. Pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de Allianz Seguros S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, en el que consta el poder otorgado al suscrito.

VIII. NOTIFICACIONES:

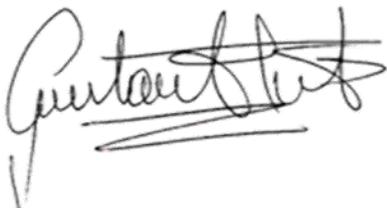
La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

Mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A., recibirá notificaciones en la Carrera 13A N° 29- 24, Piso 9, de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co

Al suscrito en la carrera 11ª # 94ª-23 oficina 201 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Sin otro en particular, agradezco la atención prestada.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.